

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00471  
Auto interlocutorio N° 420

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo la parte demandada se notificó mediante curadora ad-litem de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 8 de noviembre de 2019 (folio 17) este juzgado libró mandamiento de pago a favor del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de la señora Julia Stella Vargas Jiménez, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La parte demandada fue emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 17 de agosto de 2021 (folio 51), y no compareció al proceso. La curadora ad litem nombrada para la accionada se notificó personalmente el día 2 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Mediante memorial recibido el día 17 de noviembre de 2021 (folio 56), la curadora presentó contestación a la demanda pronunciándose frente a los hechos, y sin proponer excepciones de mérito.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere*

*el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de la señora Julia Stella Vargas Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento cuarenta y nueve millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos siete pesos (\$149'982,407) por concepto del capital adeudado en el pagaré N° 009005172062; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 28 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Nueve millones cuatrocientos once mil quinientos sesenta y siete pesos (\$9'411,567) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día 4 de mayo de 2019 hasta el día 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD

Medellín, 30 de noviembre de 2021 en la  
fecha, se notifica el Auto precedente por  
ESTADOS N° 142, fijados a las 8:00a.m.

  
María Alejandra Cuartas López  
Secretario(a)